

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Modifícanse los artículos 160, 161 y 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Ley 10.160 - los que quedarán redactados como sigue:

“Artículo 160.- Sin perjuicio de los deberes que determine la Corte Suprema, individualmente a cada integrante le compete:

1. Practicar exámenes, reconocimientos, experimentos y análisis;
2. Producir informes periciales;
3. Asistir a los actos judiciales que sean menester;
4. Suplir a los médicos de policía en caso necesario.

Sin perjuicio de ello, a los médicos y psicólogos que actúan ante los jueces de menores les compete:

1. Estudiar y clasificar a los menores sometidos al Tribunal, en orden a su nivel mental, preparación escolar, edad y condiciones físicas y psíquicas a fin de aconsejar tratamiento adecuado;
2. Visitar quincenalmente los establecimientos públicos y privados donde se hallen los menores a disposición del Tribunal a fin de informar al Juez acerca de su salud física y psíquica.

Todos actúan siempre a requerimiento de los magistrados y cumplen el horario que determine la Corte Suprema y que no será inferior a cuatro horas de atención de oficina.

Para los supuestos en que la actuación de los integrantes de la oficina sea en casos en que se procura determinar la presunta mala praxis, impericia o negligencia de profesionales del arte de curar, o responsabilidad de establecimientos asistenciales o sanatoriales, la Junta Médica Forense se integrará con un miembro del Distrito Judicial donde se radica la causa o el trámite y los restantes serán del otro Distrito Judicial que contempla el artículo 157.”

“Artículo 161.- Los integrantes de la oficina no pueden ejercer privadamente su profesión, percibir honorarios, intervenir como peritos a propuestas de

parte, integrar los directorios de los respectivos Colegios Profesionales, sociedades de personas o por acciones que tengan por objeto la prestación de servicios médicos, sanatoriales o de asistencia, ni las listas de nombramientos de oficio en las causas que se sustancien en el territorio de la Provincia, salvo casos de juicios en los cuales la parte actúa con beneficio de litigar sin gastos.”

“Artículo 181.- Los peritos oficiales no pueden:

1. Integrar listas de nombramientos de oficio;
2. Integrar el directorio de los respectivos colegios profesionales;
3. Ejercer privadamente la respectiva profesión;
4. En las causas de mala praxis, negligencia o impericia médica o de responsabilidad de servicios sanatoriales o asistenciales, los peritos médicos no podrán ser de la misma jurisdicción en la que se domicilien los profesionales o establecimientos que fueren partes o actuaren en el proceso.

ARTÍCULO 2º.- Confórmese el texto ordenado de la Ley 10.160.

ARTICULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Firmado: Carlos Américo Bermudez - Presidente Cámara de Diputados

Rolando Echeverría - Presidente Provisional Cámara de Senadores

Carlos Alberto Carranza - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados

Edmundo Carlos Barrera - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

SANTA FE, 29 de junio de 1.994

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Marcelo Oscar Borgonovo - Subsecretario de Asuntos Legislativos -
MGJC